

REF.: INFORME DE CASO C-16469.

MAT.: SE ACUERDA: A) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA INFORMATIVO "TELETRECE CENTRAL" EL DÍA 13 DE ABRIL DE 2025; Y B) ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES.

DE : SEÑOR
AGUSTIN MONTT RETTIG
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION

A: SEÑOR
JUAN CARLOS HERRERA INFANTE
ABOGADO SECRETARIO COMISION DESARROLLO SOCIAL
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
jherrera@congreso.cl
notificación.camara@congreso.cl
mrequena@congreso.cl

Comunico a usted, que el día 04 de agosto de 2025, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión Ordinaria celebrada el lunes 28 de julio de 2025, en la cual se adoptó el siguiente Acuerdo:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12 letra a) de la Ley N° 18.838;
- II. Que, mediante oficio N° 100/31/2025, de fecha 05 de junio de 2025, la Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación solicitó fiscalizar los contenidos emitidos por el informativo "Teletrece Central" el día 13 de abril de 2025, que decían relación con el reportaje denominado "Vivia como esclavo, comía sobras y no podía entrar a casa: Así fue como madrastra torturó a niño de 13 años en Iquique", para los efectos de determinar una eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó la pertinente fiscalización de la nota en cuestión, emitida por Canal 13 SpA el día 13 de abril del corriente, lo cual consta en el Informe de Caso C-16469, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Teletrece Central" corresponde al informativo central del departamento de prensa de Canal 13 SpA, que aborda hechos acaecidos durante la jornada relacionados con temáticas de la contingencia nacional e internacional;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso, los contenidos denunciados dicen relación con una nota (21:01:01 - 21:05:42) que daba cuenta de un lamentable caso de maltrato infantil en la zona norte del país, respecto de un menor de edad que habría sido víctima de tratos inhumanos por parte de su madrastra.

La emisión en cuestión, inicia con la siguiente introducción del conductor: "Vamos a partir esta edición de Teletrece eso sí con la desgarradora de un niño en Iquique que ya está dando vuelta al mundo por su crudeza. Era un verdadero esclavo de su madrastra, lo hizo vivir en el patio en circunstancias infrahumanas. Le negó los servicios básicos y la comida, y por si fuera poco lo torturaba. El relato de la Fiscalía es impactante, pero igual de dramático es saber que un tribunal que había dado la tuición legal del niño a esa mujer".

El GC indica "Impacto por nuevo caso de esclavitud infantil" y en la pantalla del estudio se proyectan imágenes de un menor de edad (difuminado) realizando labores domésticas en el patio de una vivienda.

El informe periodístico comienza con imágenes de un menor de edad en el patio de una vivienda, barriendo el suelo. El GC indica "Madrastra esclavizó a niño de 13 años" y el relato en off señala "Un niño de 13 años limpiando el patio de su casa, una imagen que esconde una verdadera pesadilla".



Acto seguido, en la audiencia de formalización, el Ministerio Público señala: “No podía entrar a la casa, si no era para trabajar”; exhibiendo a continuación imágenes desde otro plano del patio de la vivienda, en donde se advierte la silueta de un menor de edad (difuminado) limpiando un vehículo estacionado. El relato agrega “El caso de este niño de 13 años, que vivía como esclavo de su madrastra impactó a la ciudad de Iquique, primero a todo el país ahora e incluso ya da la vuelta al mundo. Sus vecinos escuchaban su llanto, pero nunca ni en la peor de sus pesadillas imaginaban el nivel de maltrato al que el menor estaba sometido”. Son expuestas declaraciones de una mujer, quien señala “Como mamá enterarte de cosas tan fuertes, una vulneración tan grande a un niño, es terrible”; e inmediatamente, imágenes de la audiencia de formalización de la victimaria (difuminada). La periodista agrega “Ella debió haber sido quien cuidara al niño, pero en vez de eso lo obligaba a vivir en condiciones inhumanas bajo su techo. El trabajo constante era sólo una de las formas en que violentaba a su hijastro”. El GC indica “Vivía en el patio, lo torturaban y le daban sobras de comida”.

Camila Albarracín, de la Fiscalía de Iquique, señala “Ejecutó acciones que significaron en la víctima graves lesiones, lesiones físicas en distintas partes de su cuerpo, las que fueron propinadas con distintos objetos”.

Es expuesta una imagen de la vivienda (plano aéreo que muestra el patio interior), señalando la periodista “El abuso fue tal que el delito por el que fue detenida la madrastra fue homicidio frustrado reiterado”, agregando “la denuncia la hizo una tercera persona que vivía en el domicilio, hasta ahora había guardado silencio por la amenaza de ser expulsada del hogar”.

Tras esto, se muestran declaraciones de una vecina (cuyo rostro se exhibe parcialmente), quien relata “Ya como del año pasado, en octubre, que empezó una vecina a escuchar llantos del pequeñito, en el patio, entonces ahí nos comentó, vimos cámaras, llamamos a Carabineros, vinieron varias veces”.

Continúa el relato del Ministerio Público en la audiencia de formalización (se subtitula) “En una oportunidad estuve seis días sin comer y tres días sin tomar agua”; la vecina indica “nos comentó la chica que se quedó en su domicilio, que hizo la denuncia, que el niño estaba marcado completo, lo ahorcaba”; la Fiscal (audiencia) señala “Me pegó con una plancha en la cabeza”; la vecina “Y ahí frecuentemente llamamos a Carabineros (...) dijimos que podíamos ser testigos, pero quedó en eso”.

El Capitán de Carabineros Erick Marchant de la 1° Comisaría de Iquique, se refiere a la detención “Carabineros concurrió al lugar, entrevistándose en primera instancia con la propietaria del inmueble, la misma madrastra, quien rotundamente negó todos los hechos”.

Se reiteran las imágenes del menor de edad limpiando el suelo del patio (difuminado), comentando la periodista “La madrastra está hoy en prisión preventiva, pero hace pocos años había sido autorizada por un tribunal de familia para ser la tutora legal del niño” mientras se exhiben imágenes de la audiencia de formalización y una ventana del inmueble, y agregando “el mismo al que obligaba a vivir en el patio y alimentarse de sobras, e incluso comida masticada”.

Anuar Quesille, Defensor de la Niñez, indica “Cuáles fueron los criterios que se tuvieron en cuenta para efectos de determinar el cuidado personal a cargo de una persona que estaba cometiendo un delito grave al respecto de este niño. Ciertamente existe una responsabilidad del Gobierno quien debe asegurar que niños, niñas y adolescentes respecto de los cuales existe una medida de protección, no sean vulnerados nuevamente sus derechos mediante este tipo de delitos que son tan reprochables y que son una de las peores formas de violencia contra la niñez y la adolescencia”; e inmediatamente se reiteran las imágenes del menor de edad limpiando el suelo del patio (difuminado).

Se exponen declaraciones de otra vecina (cuyo rostro se exhibe parcialmente), quien relata “Muchas veces vino Carabineros, vino, tomaba informes, entraba y salía. Nosotros varias veces hablamos con Carabineros qué podía pasar si el niño lo podíamos sacar, y no se podía sacar, porque era menor de edad y tenían que esperar el procedimiento, pero la verdad que esto pudo haber parado hace mucho tiempo”.

El GC indica “¿Quién le falló? Estuvo años bajo la tutela de su torturadora” y en pantalla se expone una gráfica que refiere al aumento de niños víctimas de torturas y malos tratos. El relato indica “Un caso de crueldad pura, y lamentablemente no es aislado. Este tipo de delitos de maltrato infantil han aumentado un 40.5% desde el 2021, según la Defensoría de la Niñez”; se reiteran de las imágenes del menor de edad (difuminado) y la periodista comenta “La Fiscalía advierte sobre los signos de alerta temprana que en casos como este podrían salvarle la vida a un niño”.

Se exponen declaraciones de Trinidad Steinert, Fiscal Regional de Tarapacá, quien señala:

“Este niño en el año 2024, en agosto, fue retirado de su colegio, por lo tanto, no siguió concurriendo a clases, esa es una alerta que podemos visualizar y estar atentos para ver si un niño está en riesgo”.



Finaliza el informe, indicando el GC “*Madrastra esclavizó a niño de 13 años*” reiterándose las imágenes del menor (difuminado), y concluyendo la periodista: “*La víctima de 13 años está a la espera de una audiencia que determine si puede quedar al cuidado de su abuela paterna, un primer paso para intentar que vuelva a ser un niño, uno que reciba cariño o simplemente que no esté sometido a maltratos*”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo² establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades³; distinguiendo la existencia de un “*...derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995)⁴. “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁵, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «*... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático*»⁶, agregando, además: «*En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado,*

¹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

² Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6.°

⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°

⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁶ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.



comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»⁷;

NOVENO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada⁸: *“El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”;*

DÉCIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”;* disponiendo a su vez la Convención sobre los Derechos del Niño⁹ en su preámbulo, que: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*, reconociendo un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de tal;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la misma Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal en todas las medidas que adopten respecto a los niños, el *interés superior* de aquéllos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico, prohibiendo en su artículo 16, de forma perentoria, la intrusión ilegítima en su vida privada e intimidad en los siguientes términos: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 33 de la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece de manera perentoria: *“Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella. Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...”;*

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 8º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone: *“Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica.”*, para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulneración particularmente grave de sus derechos fundamentales;

DÉCIMO QUINTO: Que, lo dispuesto en la norma reglamentaria antes referida, cobra aún mayor relevancia desde el momento en que el artículo 34 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, garantiza que *“Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación.”;* y ordena que *“Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones.”;* prohibiendo *“...la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en*

⁷ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4º, citada en Rubio Llorente, Francisco. “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

⁹ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.



particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales.”, disponiendo además que “Los intervinientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.”;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño.

Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo y la victimización secundaria, y que tratándose de casos en donde se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, a efectos de no conculcar ni profundizar la afectación a su integridad psíquica, su derecho a la intimidad y a la honra, ni comprometer su desarrollo integral, en conformidad con el principio del interés superior del niño, reconocido tanto en el ordenamiento jurídico nacional como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Cabe referir que este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión*. Por el contrario, se aprecia que la construcción del reportaje es cuidadosa y cumple con la función de informar adecuadamente a la población, denunciando un hecho de suyo grave, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, por lo que se procederá a archivar los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no iniciar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria Canal 13 SpA por la emisión de un reportaje en el programa informativo “Teletrece Central” el día 13 de abril de 2025 relacionado con un caso de maltrato infantil; y b) archivar los antecedentes.

Atentamente,



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/A5BDW0-501>